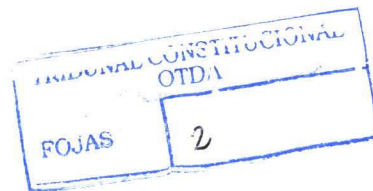




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08215-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS FREDI RAMÍREZ GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fredi Ramírez García contra la resolución de fojas 96, su fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria de cambio de riesgo del 8 de enero de 2013, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general por contar con más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

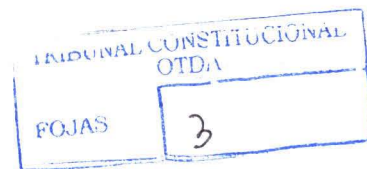
Agrega que en la resolución que le otorgó pensión de invalidez ya se le han reconocido 19 años y 2 meses de aportaciones, que, sumados a los 10 meses de aportes facultativos efectuados desde el mes de enero hasta el mes de octubre de 2008, le permiten acceder a la pensión.

La ONP contestó la demanda manifestando que la pensión de invalidez que se otorgó al actor en el año 2004 fue suspendida porque se encontraron suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la citada pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 3 de junio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que está acreditado que el actor cuenta con la cantidad de aportaciones y la edad para tener derecho a la pensión del régimen general de jubilación establecida por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08215-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS FREDI RAMÍREZ GARCÍA

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que no obraba en autos la resolución administrativa que haya expedido la ONP, mediante la cual resuelva aprobar la continuación facultativa, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente una pensión conforme al régimen general establecido por el Decreto Ley 19990.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, delimitando los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

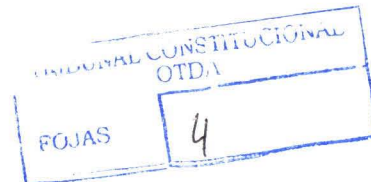
Manifiesta que ha solicitado pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990 porque, a su entender, a la fecha ya reúne los requisitos que exige el Decreto Ley 19990 respecto de la edad y los años de aportes, en tanto ha acreditado haber realizado aportes como facultativo independiente.

2.2. Argumentos de la demandada

Alega que al demandante se le ha suspendido el pago de la pensión que percibía por invalidez, por cuanto se encontraron indicios razonables de irregularidades al otorgarse dicha pensión, ya que en el certificado médico se mencionaba una incapacidad por sufrir una enfermedad irreversible, pero que, de la revaluación efectuada, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 19990, se constató que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08215-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS FREDI RAMÍREZ GARCÍA

padecía de enfermedad alguna o que adolecía de una enfermedad diferente de la que motivó el otorgamiento de la pensión.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. De la Resolución 4435-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 29), fluye que la entidad previsional suspendió la pensión de invalidez del actor bajo el argumento de que a las personas comprendidas en el Anexo 1 del Informe 343-2007-GO.DC se les otorgó la pensión de invalidez, pero que, a raíz de las revaluaciones efectuadas, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se determinó que, a la fecha, no tenían enfermedad alguna o padecían de una enfermedad diferente de la que motivó el otorgamiento de la mencionada pensión. Tal situación importa que el cuestionamiento efectuado solo está referido al estado de salud del accionante y la consecuente incapacidad, mas no a los aportes generados.

2.3.2. Debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2.3.3. Así, de la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que el actor nació el 3 de junio de 1938, por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación el 3 de junio de 2003.

2.3.4. De la Resolución 19629-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 28) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3), se advierte que la ONP, antes de declarar la suspensión, le reconoció al actor 19 años y 2 meses de aportaciones al Decreto Ley 19990.

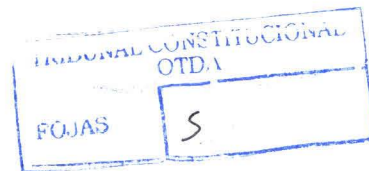
2.3.5. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.6. Respecto de la acreditación de los aportes en el régimen facultativo, en la STC 2684-2012-PA/TC este Tribunal ha reiterado que

(...) debe precisarse que en la STC 01911-2008-PA/TC, este Colegiado ha señalado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, sólo es posible a través de los documentos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08215-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS FREDI RAMÍREZ GARCÍA

permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

2.3.7. En autos obra la Resolución 79788-2008.GO.DR/ONP-Facultativo 01, de fecha 28 de enero de 2008 (f. 100-A), mediante la cual se dispone aprobar la inscripción del demandante como facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones, a partir del periodo tributario enero de 2008, debiendo efectuar los pagos a partir de dicho periodo según el procedimiento y los plazos establecidos, hasta la fecha en que se generen las causales de pérdida descritas en los artículos 11 y 17 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado mediante Decreto Supremo 011-74-TR.

2.3.8. A fin de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, el demandante ha presentado copias de los aportes facultativos efectuados en el Banco de la Nación (ff. 4 a 9), correspondientes al periodo comprendido desde el mes de enero hasta el mes de octubre de 2008, el cual debe ser acumulado a los 19 años y 2 meses de aportes que le fueron reconocidos mediante la resolución que le otorgó pensión de invalidez, a fin de determinar el derecho que se reclama. Cabe puntualizar que dichos aportes facultativos cumplen las exigencias de crear convicción en el juzgador, por cuanto permiten "(...) individualizar al asegurado, verificar la realización del aporte y el mes al que corresponde, así como la recaudación regular por parte de la entidad previsional o de quien haga sus veces (...)" (STC 6140-2007-PA/TC y 01023-2009-PA/TC).

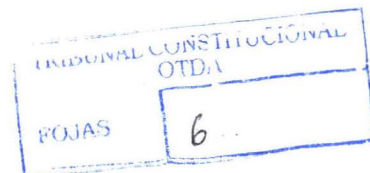
2.3.9. De lo señalado en los fundamentos precedentes cabe concluir que el actor cumple los requisitos para percibir una pensión de jubilación del régimen general conforme a las normas previstas en el Decreto Ley 19990, por cuanto tiene más de 65 años de edad y ha acreditado 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual corresponde estimar la demanda.

2.3.10. Igualmente corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, en consonancia con el precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, más los intereses legales y costos procesales según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

3. Efectos de la presente sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08215-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS FREDI RAMÍREZ GARCÍA

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la pensión consagrado en el artículo 11 de la Constitución, por lo que debe ordenarse a la entidad demandada que otorgue al demandante la correspondiente pensión de jubilación, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria de cambio de riesgo.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la ONP que expida resolución otorgando pensión según el régimen general de jubilación previsto en el Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos pertinentes de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abone al demandante los montos adeudados de acuerdo a lo establecido en el fundamento 2.3.10.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL